



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUMPLIMIENTO DE AMPARO:

D. A. 367/2017

EXPEDIENTE:

TJA/1^ªS/142/2016

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA,
MORELOS Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:		Págs.
1.	ANTECEDENTES -----	2
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	4
	2.1. Competencia -----	4
	2.2. Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
	2.3. Análisis de la controversia -----	5
	2.4. Pretensiones del actor -----	18
	2.4.1. Nulidad del cese, reinstalación y salarios caídos -----	28
	2.4.2. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo -----	39
	2.4.3. Salarios devengados -----	50
	2.4.4. Prima de antigüedad -----	50
	2.4.5. Reconocimiento de antigüedad -----	55
	2.4.6. Reconocimiento de derecho de preferencia y escalafón -----	56
	2.4.7. IMSS, INFONAVIT y IFORE -----	56
	2.4.8. Horas extras -----	63

2.4.9. Pago del día 31 -----	67
2.4.10. Cancelación de la inscripción -----	70
3. PARTE DISPOSITIVA -----	72
3.1. Nulidad lisa y llana -----	72
3.2. Condena -----	72
3.3. Remisión de copia certificada -----	73

Cuernavaca, Morelos a diez de julio del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/142/2016.

1. ANTECEDENTES.

██████████ presentó demanda el 09 de mayo de 2016, la cual fue prevenida y posteriormente admitida con fecha 01 de junio de 2016. Señaló como autoridades demandadas al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; DIRECTORA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y DIRECTOR DEL MANDO ÚNICO DE JOJUTLA, MORELOS. Señaló como acto impugnado: *“El cese injustificado de que fui objeto emitido en forma verbal, dado el día 05 cinco de mayo del presente año 2016. Por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa, coercitiva y de la cual hasta el día de hoy desconozco las causas o motivos que lo originaron, siendo este acto administrativo el que se impugna en juicio.”* (Sic) Las autoridades demandadas comparecieron a juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y el día 20 de febrero del 2017, se citó a las partes para oír sentencia, la cual fue emitida por este Pleno el día 20 de junio del 2017, determinándose que:

“3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. *Se sobresee el presente juicio de nulidad.*

3.2. *Se condena a las autoridades demandadas y aun las que no tengan ese carácter, al pago de las*

pretensiones que han sido declaradas procedentes, en los términos señalados en esta sentencia."

Inconforme con tal pronunciamiento, el actor promovió amparo directo al que le correspondió el número D. A. [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión del día 08 de junio del 2018, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los siguientes efectos:

"Al no haberlo determinado así, el tribunal responsable transgredió el derecho de seguridad jurídica del quejoso, por lo que procede conceder el amparo para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que:

1. Por las razones contenidas en la presente ejecutoria, fije la Litis del juicio en congruencia con la naturaleza administrativa del acto demandado, que es la separación del cargo de un elemento de seguridad pública; fije como carga probatoria para la autoridad demandada demostrar la justificación legal de la separación del cargo, y ante la falta de la misma, al ser patente que no existió ni procedimiento administrativo ni resolución de autoridad competente, que en términos de la aplicable Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, pudiera justificar la separación del cargo del policía actor, la califique de injustificada.

2. Como consecuencia de lo anterior, con libertad de Jurisdicción, emprenda el análisis de la procedencia de las pretensiones demandadas que en vía de indemnización tenga derecho el aquí quejoso, de conformidad con el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal."

Con fecha 20 de junio del 2018, se dejó insubsistente la sentencia dictad por este Pleno el día 20 de junio del año 2017.

Por acuerdo del día 21 de junio del 2018, se turnaron los autos para resolver lo conducente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la parte actora tenía una relación administrativa con las demandadas, realizando sus servicios como POLICÍA TERCERO JUR (jefe de la Unidad de Reacción) adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA VIAL, MANDO ÚNICO JOJUTLA, MORELOS.

2.2. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente¹; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

¹ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

Las autoridades demandadas opusieron como causales de improcedencia, las establecidas en las fracciones III, IX y XI, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestando que se configuran porque el actor carece de legitimación para poner en marcha a este Tribunal, porque su facultad para ejercer una acción está supeditada a la afectación de sus derechos e intereses legítimos, por lo que solicitan se decrete la existencia de la causal de improcedencia aludida y se ordene el sobreseimiento del juicio.

Se desestima el análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que plantean las demandadas porque tienen relación con el fondo del asunto planteado.²

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.3. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

El acto impugnado consiste en: *"El cese injustificado de que fui objeto emitido en forma verbal, dado el día 05 cinco de mayo del presente año 2016. Por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa, coercitiva y de la cual hasta el día de hoy desconozco las causas o motivos que lo originaron, siendo este acto administrativo el que se impugna en juicio."* (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente al momento de presentar la demanda, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁴

El actor señaló en su única razón de impugnación que, le causa agravio que las autoridades demandadas lo hayan cesado de sus labores en forma injustificada sin llevar a cabo un procedimiento administrativo en su contra, llevado ante la unidad de asuntos internos, en el que se le diera su **derecho de audiencia**, y las demandadas fundaran y motivaran el cese injustificado de que fue objeto, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana del cese injustificado y se le restituya y reinstale en los mismos términos y condiciones en que se venía

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁴ JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

desempeñando, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Las autoridades demandadas, manifestaron que jamás emitieron el acto impugnado; que nunca cesaron al actor; y que el actor abandonó la fuente de trabajo el día 05 de mayo de 2016; que por ello se levantó un acta circunstanciada de hechos, ordenándose dar vista a la Unidad de Asuntos Internos para que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente a su baja laboral; esto con fundamento en lo establecido en el artículo 159 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como se desprende de la documental que anexa; así mismo agregaron que el actor no aprobó las evaluaciones de control de confianza y por ello se inició el procedimiento administrativo correspondiente.

Cumplimiento de la ejecutoria federal.

La autoridad municipal demandada reconoció la relación administrativa entre ésta y el actor; negó que la separación del cargo se diera en forma verbal, pero justificó que la misma obedeció a un abandono de trabajo que se circunstanció en acta de cinco de mayo de dos mil dieciséis, ya que el actor no había aprobado sus exámenes de confianza.

La litis específica, en congruencia con la naturaleza administrativa de la resolución administrativa del acto impugnado que es la separación del cargo de un elemento de seguridad pública, consiste en fijar como carga probatoria para las autoridades demandadas demostrar la justificación legal de la separación del cargo; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a que su negativa no fue lisa y llana.

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

El cual prevé el derecho humano de audiencia como previo al acto privativo.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, regula, entre otras cuestiones, el régimen disciplinario de los elementos de seguridad pública a cargo de, entre otros, los municipios de la entidad, en sus artículos 88, 159, 163, 164, 166, 168 al 172 y 176⁵, establecen en esencia, que la separación del

⁵ “Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

...

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

...

Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

...

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

...

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 166.- Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento administrativo que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.



cargo de un policía debe estar necesariamente motivada por incumplir sus obligaciones legales (causa justificada), lo cual siempre será materia del desahogo de un procedimiento administrativo en que habrá de respetarse el derecho de audiencia del policía y deberá culminar con una resolución fundada y motivada que defina su situación administrativa, dictada por la autoridad competente, Consejo de Honor y Justicia, en el caso, del municipio en el que se desempeñó, que es Jojutla, Morelos.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 169.- Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiéndose contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la **resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.**

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción, y
- IV. Los recursos de queja y rectificación."

Razón por la cual, la separación del cargo de los policías sólo puede motivarse por causa justificada (legal) así determinada por una autoridad administrativa competente (Consejo de Honor y Justicia), en una resolución fundada y motivada producto de un procedimiento en que se haya respetado el derecho de audiencia del policía; luego, la materia del litigio consiste en determinar si existe causa justificada de la separación del cargo del actor; si estuvo debidamente fundada y motivada, y si fueron observadas las formalidades del procedimiento para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a **valorar las pruebas aportadas por las autoridades demandadas.**

Exhibieron los siguientes documentos:

- A. Documental Pública exhibida en copia certificada, que contiene el Acta circunstanciada de hechos, de fecha 05 de mayo de 2016, realizada por el comandante [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL, MANDO ÚNICO, JOJUTLA; actuado como testigos de asistencia el comandante [REDACTED] DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA; comandante CÉSAR AUGUSTO MORALES BAEZA, POLICÍA PRIMERO, COMANDANTE DE TURNO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL; y el oficial en turno responsable del Depósito de Armas POLICÍA TERCERO [REDACTED] Documental que puede ser consultada en la página 132 de autos.
- B. Documental Pública exhibida en copia certificada, que contiene el oficio número [REDACTED] de fecha 05 de mayo del

2016, suscrito por el comandante [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL, MANDO ÚNICO, JOJUTLA; dirigido a la [REDACTED] ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS. Documental que puede ser consultada en la página 133 de autos.

- C. Documental Pública exhibida en copia certificada, que contiene el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de abril del 2016, suscrito por la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; dirigido al ciudadano [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS. Documental que puede ser consultada en la página 134 de autos.
- D. Documental Pública exhibida en copia certificada, que contiene el acuerdo de radicación de fecha 13 de mayo del año 2016, de la investigación número [REDACTED] emitida por la licenciada [REDACTED] Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública de Jojutla, Morelos, instaurada en contra del oficial [REDACTED] por la NO ACREDITACIÓN DE SUS EVALUACIONES DE CONTROL Y CONFIANZA.

Pruebas que, al ser analizadas en forma individual, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, se obtiene lo siguiente:

De la prueba documental señalada en el inciso A, se lee que el comandante [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL, MANDO ÚNICO, JOJUTLA; actuando como testigos de asistencia el comandante [REDACTED] DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA; comandante [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA PRIMERO, COMANDANTE DE TURNO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL; y el oficial en turno responsable del Depósito de Armas POLICÍA TERCERO [REDACTED] levantaron el acta circunstanciada de hecho sucedidos en día 05 de mayo de 2016, en la que hicieron constar:

"En la Ciudad de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, en la Oficina que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo las diez horas con treinta minutos del día 05 de Mayo del año dos mil dieciséis, ante el Suscrito COMANDANTE [REDACTED] [REDACTED] Director General de Seguridad Pública y Policía vial, quien actúa con testigos de asistencia en forma legal, mismos que firman para constancia al calce y dan fe; los Ciudadanos COMANDANTE [REDACTED] Comandante de turno, Comandante [REDACTED] [REDACTED] oficial Comisionado bajo el lineamiento de Mando Único con funciones de Director Operativo de Seguridad Pública, así como el oficial [REDACTED] [REDACTED] responsable en turno del Depósito de Armas, todos adscritos a la Corporación, quienes dan fe de la presente acta que se levanta en base a los hechos ocurridos el día de la fecha relacionados al ABANDONO DE SERVICIO incurrido por el oficial [REDACTED] [REDACTED]

HECHOS:

El día 04 del mes de mayo del año en curso, a través de oficio [REDACTED] signado por la [REDACTED] [REDACTED] Jefa del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de

Jojutla, se informó a esta Dirección General la presencia de los CC [REDACTED] e [REDACTED] en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento Municipal en el horario de las 09:00 horas para tratar asuntos relacionados a su permanencia laboral en la corporación derivado de la No acreditación de las Evaluaciones de Control y Confianza. En cumplimiento a esta indicación el día de hoy siendo las 08:00 horas el Comandante [REDACTED] en la formación de personal para el pase de lista y nombramiento de servicios a cubrir, le informó al oficial [REDACTED] con puesto de Policía Tercero JUR para que se trasladara a la hora indicada ante el Jurídico Municipal y aproximadamente a las 08:30 horas vía telefónica se le informó a la LIC. [REDACTED] quien es la enlace con el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para que acudiera a las mismas instalaciones donde era citada. Posterior aproximadamente a las 10:00 horas a estas instalaciones de Seguridad Pública se presentó el oficial [REDACTED] el cual realizó el cambio de uniforme por ropa de civil, firmó la salida en las listas de asistencia del turno entrante y se dirigió al Depósito de Armas manifestándole al oficial [REDACTED] que posteriormente se presentaría para hacer entrega de su chaleco antibalas de cargo, retirándose sin dar aviso alguno a su Comandante de turno; posterior aproximadamente a las 14:30 horas se presentó el oficial haciendo entrega en el Depósito de Armas al oficial [REDACTED] su chaleco antibalas que tenía bajo resguardo, argumentando que ya lo habían dado de baja con fecha 4 de Mayo, se le pidió realizar la entrega del Uniforme así como de la Portación del Arma de fuego vigente para el Primer Semestre del año 2016, manifestándole que su abogado en su momento él haría la entrega del equipo que a cambio solicitaría su documentación original,

acto en que se retiró de estas instalaciones de seguridad pública sin informar al Comandante de turno sobre su situación laboral.

Ante tal situación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se determina que dicho oficial cometió el ABANDONO DE SERVICIO, por tal motivo se ordena darle vista de la presente acta circunstanciada de hechos a la Unidad de Asuntos Internos para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente para su baja laboral.

Se cierra la presente acta a las Once horas del día de la fecha, para dar cuenta con ella a la Superioridad, DAMOS FE..."

Prueba a la que no puede dársele valor probatorio para tener por demostradas las defensas y excepciones de las demandadas, ya que no es documento idóneo para acreditar una separación justificada del cargo, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la autoridad competente Consejo de Honor y Justicia de Jojutla, Morelos, ni demuestra el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor. Además, de que aún y cuando fuera idónea para demostrar la separación justificada, no tiene ningún valor probatorio al ser inverosímil su contenido, ya que señala que fue iniciada a las 10:30 horas del día **05 de Mayo del año dos mil dieciséis** y se cerró a las 11:00 horas del día de la fecha, y se hicieron constar hechos que sucedieron a las **14:30** horas del mismo día, lo que resulta ilógico.

De la prueba documental señalada en el inciso B, se intelecta que el comandante [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL, MANDO ÚNICO, JOJUTLA; le solicitó a la [REDACTED] ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 fracciones IV y XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y en alcance



al oficio [REDACTED] de fecha 25 de abril del 2016, iniciar al procedimiento administrativo en el ámbito de su competencia, al oficial [REDACTED] por la NO ACREDITACIÓN DE SUS EVALUACIONES DE CONTROL Y CONFIANZA, además de haber incurrido en el ABANDONO DE SERVICIO. Adjuntándole acta circunstanciada de hechos de fecha 5 de mayo de 2016, donde se narran los hechos ocurridos.

Prueba a la que no puede dársele valor probatorio para tener por demostradas las defensas y excepciones de las demandadas, ya que no es documento idóneo para acreditar una separación justificada del cargo, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la autoridad competente Consejo de Honor y Justicia de Jojutla, Morelos, ni demuestra el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor, ya que solamente demuestra que solicitó el inicio del procedimiento administrativo en contra del actor por no acreditar las evaluaciones de control y confianza, además de haber incurrido en el abandono de su servicio.

De la prueba documental señalada en el inciso C, se prueba que la licenciada LORENA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, hizo del conocimiento al ciudadano [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, que el elemento [REDACTED] realizó su evaluación de permanencia el día 10 de diciembre de 2015, y resultó NO APROBADO.

Prueba a la que no puede dársele valor probatorio para tener por demostradas las defensas y excepciones de las demandadas, ya que no es documento idóneo para acreditar una separación justificada del cargo, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la autoridad competente Consejo de Honor y Justicia de Jojutla, Morelos, ni demuestra el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor, ya que solamente demuestra que

la licenciada [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, hizo del conocimiento al ciudadano [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, que el elemento [REDACTED] realizó su evaluación de permanencia el día 10 de diciembre de 2015, y resultó NO APROBADO.

De la prueba documental señalada en el inciso D, se lee que la licenciada [REDACTED] Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Internos adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública de Jojutla, Morelos, con fecha 13 de mayo de 2016, inició el procedimiento administrativo de investigación número [REDACTED] en contra del oficial [REDACTED] por la NO ACREDITACIÓN DE SUS EVALUACIONES DE CONTROL Y CONFIANZA.

Prueba a la que no puede dársele valor probatorio para tener por demostradas las defensas y excepciones de las demandadas, ya que no es documento idóneo para acreditar una separación justificada del cargo, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la autoridad competente Consejo de Honor y Justicia de Jojutla, Morelos, ni demuestra el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor, ya que solamente demuestra que la licenciada [REDACTED] Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Internos adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública de Jojutla, Morelos, con fecha 13 de mayo de 2016, inició el procedimiento administrativo de investigación número [REDACTED], en contra del oficial [REDACTED] por la NO ACREDITACIÓN DE SUS EVALUACIONES DE CONTROL Y CONFIANZA.

Pruebas que al ser analizadas en forma individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, se concluye que las demandadas no demostraron sus defensas y excepciones, ya que no son documentos idóneos para acreditar



una separación justificada del cargo, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la autoridad competente Consejo de Honor y Justicia de Jojutla, Morelos, ni demuestran el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor.

Por lo tanto, es procedente concluir que el acto impugnado es ilegal, porque las autoridades demandadas no demostraron que la separación del cargo fue justificada, ya que no obra en autos una resolución administrativa dictada por la autoridad competente, como lo es el Consejo de Honor y Justicia de Jojutla, Morelos, ni demostraron el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor a través del procedimiento seguido en forma de juicio, que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y que se ha señalado en líneas que anteceden.

El actuar de las demandadas encuadra en lo dispuesto por el artículo 41, en su fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación, en su caso..."* al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, se declara **la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA**⁶

⁶ NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado padezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL

del acto impugnado consistente en el cese verbal emitido por las autoridades demandadas.

2.4. PRETENSIONES DEL ACTOR.

De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor [REDACTED] tenía el cargo de POLICÍA TERCERO JUR (jefe de la Unidad de Reacción) adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA VIAL, MANDO ÚNICO JOJUTLA, MORELOS; dice que inició a prestar sus servicios el día 14 de julio del 2013⁷; y que su remuneración quincenal fue de \$6,308.98 (Seis mil trescientos ocho pesos 98/100 M. N.)

Las autoridades demandadas señalaron que el actor inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el día 16 de agosto del 2013; y que su remuneración quincenal era de \$6,308.98 (Seis mil trescientos ocho pesos 98/100 M. N.), pero que variaba en atención a los conceptos que lo integraban como era compensación, el pago de SUBSEMUN y apoyo de gastos de transporte como se desprende de las pruebas documentales que anexa el actor y que hacen suyas las demandadas.

Las autoridades demandadas demostraron que el actor inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el día 16 de agosto del 2013, toda vez que exhibieron la prueba documental pública suscrita por la licenciada [REDACTED] PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, de fecha 16 de agosto del 2013, en la que se hace el alta de trabajador [REDACTED] [REDACTED] documental que fue dirigida al contador público [REDACTED] DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN. Esta documental hace prueba plena, ya que la parte actora no la impugnó en términos de lo dispuesto por el

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

⁷ Hecho número 1, de la página 3 de autos.

artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El actor exhibió los recibos de pago, siendo el más antiguo el de la quincena del 01 al 15 de septiembre del 2013.

En relación con la remuneración quincenal que percibía el actor se va a tomar en cuenta la que refiere la parte actora que es de **\$6,308.98 (Seis mil trescientos ocho pesos 98/100 M. N.)**, por ser la cantidad que es más recurrente en sus recibos de pago; además, porque es la cantidad que el actor dice ganaba quincenalmente y sobre esta cantidad que reclama el pago de sus prestaciones.

Se tiene como último día laborado el 05 de mayo del 2016, por ser el último día que prestó sus servicios para las demandadas, como se demostró en el proceso. Por ello, la **antigüedad en su servicio es de 2 años, 8 meses, 21 días.**

Se precisa, que las autoridades demandadas **no opusieron la excepción de prescripción** cuando contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual este Tribunal se ve impedido a abordar el análisis de la prescripción de las prestaciones, esto con fundamento en lo establecido en la Contradicción de Tesis número 3/2013, resuelta por el Pleno del Decimoctavo Circuito, con fecha 16 de junio del año 2014, que es obligatoria para este Tribunal y establece lo siguiente:

"PRESCRIPCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en esa misma ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de

seguridad pública que surjan de dicha Ley prescribirán en noventa días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, la autoridad responsable sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica, si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción sea opuesta como excepción, para proceder al estudio de las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa su actualización o no en beneficio del demandado."

El actor pretende:

"VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.- *Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA LISA Y LLANA DEL CESE INJUSTIFICADO DE QUE FUI OBJETO EMITIDO EN FORMA VERBAL, DADO EL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE MANERA UNILATERAL, IMPERATIVA, COERCITIVA y como consecuencia de ello se me restituya en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándome y de igual forma que se me paguen todas y cada una de las prestaciones que se originan consecuencia inmediata del acto unilateral, imperativo e ilegal, emitido por las autoridades demandadas, desde el día en que este tuvo lugar hasta el día en que legal y formalmente se me restituya en el mismo por conducto de esta H. Autoridad, mismos que a continuación se enuncian:*

a) El pago de los salarios que el suscrito dejé de percibir como consecuencia directa e inmediata del cese injustificado del que fui objeto, mismos que se han generado desde la fecha del cese injustificado de que fui objeto y hasta el cumplimiento total de la sentencia

definitiva que esta autoridad tenga a bien emitir.

Ello en virtud de que como se puede advertir, el acto impugnado es el cese injustificado de que fui objeto, y por tal motivo al ser separada de forma injustificada por las demandadas, se surte como consecuencia que dicho acto ilegal y arbitrario me cause un afectación real y directa en mi esfera jurídica que se traduce en un perjuicio, esto es, la privación de mi ganancia lícita que es el salario quincenal que percibía hasta antes de que fuese injustificadamente cesado de mis labores. Resultando por tanto procedente la prestación que aquí se reclama.

b) El pago de la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo de 10 días laborales cada uno, ambos del año 2015, toda vez que las mismas no me fueron debidamente pagadas, así como el primer periodo del año 2016 y la prima vacacional correspondiente. Ello en razón de que fui cesado de forma ilegal y sin causa alguna, se reclama además el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el párrafo que antecede desde la fecha del ilegal cese hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que se emita, incluyendo en ellas las mejoras legales y extralegales, obtenidas al salario y condiciones laborales que debió haber sido prestado por el suscrito durante el referido periodo.

c) El pago de los salarios devengados en que el suscrito labore efectivamente y la demandada fue omisa en cubrirme los, del periodo comprendido entre el 01 y el 05 de mayo del año 2016, a razón del salario diario que venía percibiendo y que ha quedado descrito en la presente demanda.

d) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación de Aguinaldo, en su parte proporcional del año 2016, toda vez que la misma no me fue pagada, al haber sido ilegalmente cesado de mis labores, prestación que se reclama desde la fecha del ilegal cese

hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que se emita, incluyendo en ellas las mejoras legales y extralegales, obtenidas al salario y condiciones laborales que debió haber sido prestado por el suscrito durante el referido periodo.

e) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la Prima de Antigüedad toda vez que la misma no me fue pagada, al haber sido ilegalmente cesado de mis labores, a razón de 12 días por año computados a partir de la fecha de inicio de dicha relación laboral y hasta el día en que materialmente se dé cumplimiento absoluto al laudo que este Tribunal emita en el presente proceso.

f) El Reconocimiento de la antigüedad del promovente, y como consecuencia lógica la expedición de la constancia respectiva, desde la fecha que ingresé a laborar para las autoridades demandadas, hasta la conclusión del presente juicio. Mismo periodo que deberá considerarse como tiempo de trabajo efectivo reconocido en favor del suscrito.

g) El reconocimiento del derecho de preferencia y escalafón a que el suscrito tengo derecho.

h) La Exhibición de las constancias de aportaciones de Seguridad Social a favor del suscrito, a cargo de las instituciones competentes, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de vivienda para los trabajadores y el sistema de ahorro para el retiro, IMSS, INFONAVIT Y AFORE respectivamente, y para el caso de que los demandados hayan sido omisos en proporcionar dicho derecho de seguridad social, se reclama en este acto que se haga el pago retroactivo a favor del suscrito desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha en que fui cesado de forma injustificada. No omito mencionar que la falta de inscripción a dichas entidades constituye la probable comisión del delito de defraudación fiscal,

Toda vez que la misma no me fue pagada, al haber sido ilegalmente cesado de mis labores, prestación que se reclama desde la fecha del ilegal cese hasta que se dé

cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que se emita, incluyendo en ellas las mejoras legales y extralegales, obtenidas al salario y condiciones laborales que debió haber sido prestado por el suscrito durante el referido periodo.

*Para el cómputo de todas y cada una de las prestaciones que aquí se reclaman se deberá tomar como salario base el salario que el suscrito venía percibiendo, mismo que más adelante se detallará. Salario diario integrado que se reclama con todos y cada uno de los incrementos que obtenga la categoría y condiciones laborales del suscrito que se den o surjan durante la tramitación del presente juicio; toda vez que la arbitraria e ilegal ruptura de la relación administrativa es imputable única y directamente a las autoridades demandadas.”
(Sic)*

Estas pretensiones fueron aclaradas por el actor, mediante escrito registrado con el número [REDACTED] con los siguientes alcances:

“PRIMERO: Por cuanto al capítulo VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO, Incisos b) y d) consistentes en VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, se Aclara y precisa:

1.1.- Las prestaciones que se reclaman **SÍ SE ENCONTRABAN PREVISTAS COMO PAGO A MI FAVOR** en razón de la relación administrativa que se mantenía con las demandadas hasta el día del ilegal cese cuya nulidad se demanda.

1.2.- El pago de las prestaciones reclamadas se hace por los periodos primero y segundo en el caso de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes a 10 días hábiles por cada periodo semestral, periodos comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del mismo año 2015. Y para la prestación del aguinaldo el correspondiente al año 2015, periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Se precisa además que en adición a lo anterior se demanda su pago en la parte proporcional que de las tres prestaciones se genere hasta el día en que materialmente se dé cumplimiento total al fallo que esta sala pronuncie.

1.3.- Dichas prestaciones se me dejaron de pagar desde el 01 de enero del año 2015. Por cuanto hace a los vencidos del año 2015 y respecto de las proporcionales, a partir del día 05 de mayo del 2016, día en que aconteció el ilegal se cese la relación administrativa que aquí se peticiona nulifique este H. Tribunal.

1.4.- Se tuvo conocimiento de dicha omisión desde el 01 de julio del año 2015, para el caso del primer periodo vacacional con la correspondiente prima y para el caso del segundo periodo vacacional tuve conocimiento el día 31 de diciembre del 2015, fechas en que se vencían los semestres respectivos. Por cuanto hace a las prestaciones correspondientes al presente año 2016, el conocimiento de la omisión de pago lo tuve a partir del día 05 de mayo del 2016. día en que aconteció el ilegal cese de la relación administrativa que aquí se peticiona nulifique este H. Tribunal.

1.5.- Los montos específicos lo eran, para el caso de vacaciones, toda vez que por la carga de trabajo y necesidades del servicio no pude gozarlas como corresponde, es el importe equivalente a 10 días de salario diario, por cuanto a la prima vacacional el monto reclamado es del 25% del importe obtenido por concepto de vacaciones, la periodicidad de pago lo era cada 6 meses, es decir por cada periodo vacacional que era de 10 días por cada semestre, considerando que el derecho de percibir las era dos veces al año, por lo que se precisa que su periodicidad era semestral. Respecto del aguinaldo el monto era al equivalente de 90 días de salario diario, y la periodicidad de pago era una vez anual en el mes de diciembre de cada año natural.

1.6.- Las autoridades que me realizaban este pago lo eran las tres autoridades que he señalado como

demandadas, es decir por el Presidente Municipal y por el Director de Seguridad Pública, Policía vial. Mando único Jojutla, así como por el La Directora Jurídica del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. En virtud de que el primero ordenaba el pago de las mismas a la Tesorería Municipal previo informe y petición de los dos últimos, por tanto se reclaman a las tres autoridades citadas como demandadas.

1.7.- El pago de tales prestaciones se demanda a las tres autoridades Presidente Municipal y por el Director de Seguridad Pública, Policía vial. Mando único Jojutla, así como por el La Directora Jurídica del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos

1.8.- No se ha enderezado juicio o procedimiento diverso al presente, para reclamar el pago de las prestaciones citadas.

1.9.- No aplica por las razones citadas con antelación.

1.10.- los recibos de pago ya obran en poder de este Tribunal habiendo sido ofrecidos anexo al escrito inicial de demanda.

En este acto se precisa, aclara y complementa que se demanda el pago de los días 31 de cada mes desde el mes de octubre, del año 2015 y hasta que materialmente se dé cumplimiento al laudo que se emita, aclarando que tal prestación me era pagada por todas y cada una de las demandadas, por un monto de un día de salario cuando el mes tenía 31 días, en la relación administrativa se encontraba prevista a mi favor, siendo el periodo que se reclama a partir del mes de enero del 2015, sin que a la fecha se haya enderezado juicio o procedimiento diverso al presente para reclamar su pago.

SEGUNDO.- Por cuanto al capítulo número VI, denominado LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO, inciso h) consistente en la Exhibición de las constancias de aportaciones de Seguridad Social a favor de la suscrita, a cargo de las instituciones competentes, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el

Instituto del Fondo Nacional de vivienda para los trabajadores y el sistema de ahorro para el retiro, IMSS, INFONAVIT Y AFORE respectivamente, y para el caso de que los demandados hayan sido omisos en proporcionar dicho derecho de seguridad social, se reclama en este acto que se haga el pago retroactivo a favor de la suscrita desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha en que fui cesada de forma injustificada. No omito mencionar que la falta de inscripción a dichas entidades constituye la probable comisión del delito de defraudación fiscal. Se manifiesta bajo protesta de decir verdad:

2.1.- No me ha sido otorgada a pesar de haberla solicitado, sin embargo, en esta demanda de legalidad se peticiona se sancione su pago, en virtud de que es un derecho humano del suscrita, el derecho a la salud como prestación social.

2.2.- No me era retenida cantidad alguna.

2.3.- No obran en mi poder constancias de esa naturaleza.

2.4.- No se ha enderezado juicio o procedimiento alguno para reclamar su pago.

2.5.- En mi perjuicio no se me brindo atención médica institucional.

TERCERO: Respecto de lo manifestado en el capítulo VII de HECHOS, inciso e) se precisa;

3.1.- **SÍ PERCIBÍA DICHA PRESTACIÓN** durante el tiempo que duró la relación administrativa.

3.2.- El tiempo extraordinario que se reclama a las demandadas lo es de 10 horas semanales correspondientes a 2 horas diarias de lunes a viernes, lo que arroja un total de 10 horas a la semana. La periodicidad de pago era quincenalmente previo computo de las horas extraordinarias laboradas, aclarando y precisando que se computaban 4 horas extraordinarias como un día más de salario que me era pagado en la quincena respectiva, pues me eran pagadas con un 100% más, es decir que por una

quincena en la que laboraba 20 horas extraordinarias se me pagaba el equivalente a 4 días de salario diario, considerando que 4 horas extras importan un día de salario ordinario-

3.3.- En razón de que mi jornada se precisa y aclara era de 24 por 24 horas, Se reclaman las horas extraordinarias en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2015 y hasta el día en que materialmente se dé cumplimiento al laudo que en su oportunidad se dicte. A razón de 2 horas diarias por los que labore.

Señalando que los días en que se reclaman contados a partir del primero de enero del 2015 y hasta el día del ilegal cese, son los siguientes:

Año 2015	= 365 días
Año 2016 hasta el día 05 de mayo del 2016	= 96 días
TOTAL	= 461 Días

De los cuales se labore el 50% en razón de la jornada de 24 por 24 horas, arroja un total de días reclamados de 230 días que en este acto se precisa y aclara. Sin dejar de precisar que se demanda su pago desde el día 01 de enero del 2015 hasta el día en que materialmente se dé cumplimiento al laudo que se emita:

3.4.- Tuve conocimiento de la omisión de pago el día 01 de enero del año 2015 y sucesivamente a mediada que transcurría el tiempo, toda vez que son obligaciones a cargo de las demandadas, de tracto sucesivo.

3.5.- Las autoridades que me realizaban este pago lo eran las tres autoridades que he señalado como demandadas, Presidente Municipal y por el Director de Seguridad Publica, Policía vial. Mando único Jojutla, así como por el La Directora Jurídica del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

3.6.- El pago de tales prestaciones se demanda a las autoridades Presidente Municipal y por el Director de Seguridad Publica, Policía vial. Mando único Jojutla, así como por el La Directora Jurídica del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

3.7.- No se ha enderezado juicio o procedimiento alguno

para reclamar su pago, diverso al presente proceso.

3.8.- Los recibos de pago con que cuento ya obran en poder de este Tribunal habiendo sido ofrecidos anexo al escrito inicial de demanda." (Sic)

2.4.1. NULIDAD DEL CESE, REINSTALACIÓN Y SALARIOS CAÍDOS.

El actor pretende:

"VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.- Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA LISA Y LLANA DEL CÉSE INJUSTIFICADO DE QUE FUI OBJETO EMITIDO EN FORMA VERBAL, DADO EL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE MANERA UNILATERAL, IMPERATIVA, COERCITIVA** y como consecuencia de ello se me restituya en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándome y de igual forma que se me paguen todas y cada una de las prestaciones que se originan consecuencia inmediata del acto unilateral, imperativo e ilegal, emitido por las autoridades demandadas, desde el día en que este tuvo lugar hasta el día en que legal y formalmente se me restituya en el mismo por conducto de esta H. Autoridad, mismos que a continuación se enuncian:

a) El pago de los salarios que el suscrito dejé de percibir como consecuencia directa e inmediata del cese injustificado del que fui objeto, mismos que se han generado desde la fecha del cese injustificado de que fui objeto y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que esta autoridad tenga a bien emitir.

Ello en virtud de que como se puede advertir, el acto impugnado es el cese injustificado de que fui objeto, y por tal motivo al ser separada de forma injustificada por las demandadas, se surte como consecuencia que dicho acto ilegal y arbitrario me cause un afectación real y directa en mi esfera jurídica que se traduce en un

perjuicio, esto es, la privación de mi ganancia lícita que es el salario quincenal que percibía hasta antes de que fuese injustificadamente cesado de mis labores. Resultando por tanto procedente la prestación que aquí se reclama.” (Sic)

Es procedente la nulidad lisa y llana del cese, y ya fue declarada al haberse demostrado la ilegalidad del acto combatido.

No es procedente la reinstalación, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, y la tesis de jurisprudencia número 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310, Tomo XXXII, Julio de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan

derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Así mismo, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, número 2a./J. 38/2016 (10a.), que establece:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN.

La citada prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:TJA/1a5/142/2016

susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.”⁸

Porque la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales o de seguridad pública, prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que haya motivado el cese.

En contra partida, es procedente el pago de indemnización, esto con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del acto impugnado; y la tesis jurisprudencial número 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2011397. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 38/2016 (10a.) Página: 1204.

favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y



los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que 'la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización', deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la norma jurídica secundaria la que los delimitara.

En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”⁹

Por concepto de indemnización de tres meses de sueldo, corresponde el pago de **\$37,853.88 (Treinta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos 88/100 M. N.)**

Como ya se estableció, el actor prestó sus servicios para las demandadas 2 años, 8 meses y 21 días; por lo que es procedente el pago de indemnización de 20 días por cada año laborado, la cantidad de **\$22,915.91 (Veintidós mil novecientos quince pesos 91/100 M. N.)**

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día 05 de mayo del 2016, porque esta pretensión está vinculada con la procedencia de la acción; con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así como la tesis jurisprudencial número 2a./J. 110/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones,

subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”¹⁰

(Énfasis añadido)

Así como la tesis de jurisprudencia número PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.), emitida por el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, surgida de la contradicción de tesis número 7/2015, la cual es de aplicación obligatoria para este Tribunal de Justicia Administrativa, que dispone:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Pág. 617. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/142/2016

JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de

la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión [REDACTED]. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."¹¹

Por lo tanto, es procedente se le pague al actor las remuneraciones ordinarias diarias (salario quincenal), que dejó de percibir desde el día 05 de mayo del año 2016 y hasta que se cumpla con esta sentencia.

El cálculo que se hace desde el día 05 de mayo del 2016 y hasta el día 31 de julio del 2018 (mes en que se realiza

¹¹ PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz. Época: Décima Época. Registro: 2013686. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.) Página: 1124.



esta sentencia), asciende a la cantidad de **\$339,002.53 (Trescientos treinta y nueve mil dos pesos 53/100 M. N.)**, más las remuneraciones quincenales que se sigan generando hasta que se cumpla con esta sentencia.

No pasa desapercibido que en la prestación que se va a analizar enseguida, el actor mencionó que: ***"b) El pago de la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo de 10 días laborales cada uno, ambos del año 2015, toda vez que las mismas no me fueron debidamente pagadas, así como el primer periodo del año 2016 y la prima vacacional correspondiente. Ello en razón de que fui cesado de forma ilegal y sin causa alguna, se reclama además el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el párrafo que antecede desde la fecha del ilegal cese hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que se emita, incluyendo en ellas las mejoras legales y extralegales, obtenidas al salario y condiciones laborales que debió haber sido prestado por el suscrito durante el referido periodo."***

El "párrafo que antecede" es el relacionado con la prestación de salarios caídos, por lo tanto, en el pago de esta prestación debe incluirse en su cómputo el aumento salarial que haya tenido el personal del mismo cargo que el actor, es decir, **los salarios caídos deben computarse conforme a los aumentos al salario que haya percibido el POLICÍA TERCERO JUR (jefe de la Unidad de Reacción) o su equivalente, al momento de cumplirse la sentencia.**

2.4.2. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.

El actor pretende:

"b) El pago de la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo de 10 días laborales cada uno, ambos del año 2015, toda vez que

las mismas no me fueron debidamente pagadas, así como el primer periodo del año 2016 y la prima vacacional correspondiente. Ello en razón de que fui cesado de forma ilegal y sin causa alguna, se reclama además el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el párrafo que antecede desde la fecha del ilegal cese hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que se emita, incluyendo en ellas las mejoras legales y extralegales, obtenidas al salario y condiciones laborales que debió haber sido prestado por el suscrito durante el referido periodo.

d) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación de Aguinaldo, en su parte proporcional del año 2016, toda vez que la misma no me fue pagada, al haber sido ilegalmente cesado de mis labores, prestación que se reclama desde la fecha del ilegal cese hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que se emita, incluyendo en ellas las mejoras legales y extralegales, obtenidas al salario y condiciones laborales que debió haber sido prestado por el suscrito durante el referido periodo." (Sic)

Estas pretensiones fueron aclaradas por el actor, mediante escrito registrado con el número 1337, con los siguientes alcances:

"PRIMERO: Por cuanto al capítulo VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO, Incisos b) y d) consistentes en VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, se Aclara y precisa:

1.1.- Las prestaciones que se reclaman **SÍ SE ENCONTRABAN PREVISTAS COMO PAGO A MI FAVOR** en razón de la relación administrativa que se mantenía con las demandadas hasta el día del ilegal cese cuya nulidad se demanda.

1.2.- El pago de las prestaciones reclamadas se hace por los periodos primero y segundo en el caso de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes a 10

días hábiles por cada periodo semestral, periodos comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del mismo año 2015. Y para la prestación del aguinaldo el correspondiente al año 2015, periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del mismo año. Se precisa además que en adición a lo anterior se demanda su pago en la parte proporcional que de las tres prestaciones se genere hasta el día en que materialmente se dé cumplimiento total al fallo que esta sala pronuncie.

1.3.- Dichas prestaciones se me dejaron de pagar desde el 01 de enero del año 2015. Por cuanto hace a los vencidos del año 2015 y respecto de las proporcionales, a partir del día 05 de mayo del 2016, día en que aconteció el ilegal se cese la relación administrativa que aquí se peticiona nulifique este H. Tribunal.

1.4.- Se tuvo conocimiento de dicha omisión desde el 01 de julio del año 2015, para el caso del primer periodo vacacional con la correspondiente prima y para el caso del segundo periodo vacacional tuve conocimiento el día 31 de diciembre del 2015, fechas en que se vencían los semestres respectivos. Por cuanto hace a las prestaciones correspondientes al presente año 2016, el conocimiento de la omisión de pago lo tuve a partir del día 05 de mayo del 2016. Día en que aconteció el ilegal cese de la relación administrativa que aquí se peticiona nulifique este H. Tribunal.

1.5.- Los montos específicos lo eran, para el caso de vacaciones, toda vez que por la carga de trabajo y necesidades del servicio no pude gozarlas como corresponde, es el importe equivalente a 10 días de salario diario, por cuanto a la prima vacacional el monto reclamado es del 25% del importe obtenido por concepto de vacaciones, la periodicidad de pago lo era cada 6 meses, es decir por cada periodo vacacional que era de 10 días por cada semestre, considerando que el derecho de percibir las era dos veces al año, por lo que se precisa que su periodicidad era semestral. Respecto del

aguinaldo el monto era al equivalente de 90 días de salario diario, y la periodicidad de pago era una vez anual en el mes de diciembre de cada año natural.

1.6.- Las autoridades que me realizaban este pago lo eran las tres autoridades que he señalado como demandadas, es decir por el Presidente Municipal y por el Director de Seguridad Pública, Policía vial. Mando Único Jojutla, así como por el La Directora Jurídica del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. En virtud de que el primero ordenaba el pago de las mismas a la Tesorería Municipal previo informe y petición de los dos últimos, por tanto se reclaman a las tres autoridades citadas como demandadas.

1.7.- El pago de tales prestaciones se demanda a las tres autoridades Presidente Municipal y por el Director de Seguridad Pública, Policía vial. Mando Único Jojutla, así como por el La Directora Jurídica del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos

1.8.- No se ha enderezado juicio o procedimiento diverso al presente, para reclamar el pago de las prestaciones citadas.

1.9.- No aplica por las razones citadas con antelación.

1.10.- los recibos de pago ya obran en poder de este Tribunal habiendo sido ofrecidos anexo al escrito inicial de demanda." (Sic)

Las autoridades demandadas opusieron la excepción de pago e hicieron suyos los recibos de pago que exhibió el actor. Manifestaron que lo único que se le adeuda al actor es la parte proporcional de vacaciones del año 2016 y su correspondiente prima vacacional proporcional; así como la parte proporcional de aguinaldo del año 2016. Además, negaron la procedencia del pago de estas prestaciones a partir del día 05 de mayo del 2016, porque el actor fue el que se separó voluntariamente de su servicio.

La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable según el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período **vacacional**.*

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un

aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”
(Lo resaltado es de este Tribunal)

En relación con las VACACIONES del año 2015, es **procedente** su pago, toda vez que el actor manifestó que por cuestiones del servicio no disfrutó de dichos periodos vacacionales y las autoridades demandadas no exhibieron las pruebas documentales que demostraran que el actor sí gozo de las mismas.

En el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia; lo que se orienta conforme la siguiente jurisprudencia:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar,

inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”¹²

Del criterio transcrito, puede percatarse del trato favorable que en la carga de la prueba se reconoce al particular, al que se exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la autoridad demandada, a la cual se le atribuye expresamente la carga de hechos o pruebas, aunque con ello se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del particular, pues es obligación de la autoridad el conservar y custodiar los documentos en los cuales se contienen los antecedentes de la relación administrativa que les une.

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandada al pago de la cantidad de **\$8,411.97** (Once mil cuatrocientos once pesos 97/100 M. N.), por concepto de vacaciones de los dos períodos del año 2015.

Es procedente el pago de vacaciones proporcionales del 01 de enero al 05 de mayo del 2016, toda vez que el actor no gozó de las mismas y las autoridades demandadas reconocieron su adeudo; por lo que deberán pagar por este concepto, la cantidad de **\$3,134.32** (Tres mil ciento treinta y cuatro pesos 32/100 M. N.)

En relación con la prestación denominada PRIMA VACACIONAL del año 2015, de la instrumental de actuaciones se desprende que en la primera quincena del mes de marzo del 2015¹³, se le pagó la prima vacacional del segundo período del año 2014, por lo que no se tomará en cuenta para su cómputo en el año 2015, ya que con ella se cubre el segundo período de prima vacacional del año 2014.

¹² SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/4S, Página: 2364.

¹³ Documental que se encuentra en el sobre amarillo, bajo el número de folio 36.

De la instrumental de actuaciones se observan los recibos de nómina que exhibió el actor¹⁴, de la primera y segunda quincenas del mes de agosto de 2015, en los que consta que al actor le fue pagada la prima vacacional del primer período del año 2015; razón por la cual no se condena al pago de la prima vacacional del primer período del año 2015.

En relación con la PRIMA VACACIONAL del segundo período del año 2015, es **procedente** su pago, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que se le haya pagado al actor y las autoridades demandadas no exhibieron las pruebas documentales que demostraran que se pagó dicho período.

En el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia; lo que se orienta conforme la jurisprudencia anotada.

Del criterio transcrito, puede percatarse del trato favorable que en la carga de la prueba se reconoce al particular, al que se exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la autoridad demandada, a la cual se le atribuye expresamente la carga de hechos o pruebas, aunque con ello se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del particular, pues es obligación de la autoridad el conservar y custodiar los documentos en los cuales se contienen los antecedentes de la relación administrativa que les une.

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandada al pago de la cantidad de **\$1,051.50** (Mil cincuenta y un pesos

¹⁴ Documentales que se encuentran en el sobré amarillo, bajo los números de folio 23 y 24.



50/100 M. N.), por concepto de prima vacacional del segundo período del año 2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Es procedente el pago de prima vacacional proporcional del 01 de enero al 05 de mayo del 2016, toda vez que al actor no le fue pagada y las autoridades demandadas reconocieron su adeudo; por lo que deberán pagar por este concepto, la cantidad de **\$783.58** (Setecientos ochenta y tres pesos 58/100 M. N.).

Es procedente el pago de AGUINALDO del año 2015, porque de los recibos de pago que exhibió el actor se comprueba que no le fue pagada completa esta prestación. Lo que se puede comprobar de los recibos que se encuentran en el sobre amarillo, bajo los números de folio 18 y 19. De los que se lee que le fue pagada la cantidad de \$18,021.06 (Dieciocho mil veintiún pesos 06/100 M. N.) (Antes de descuento de Impuesto Sobre la Renta); sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que determina que el aguinaldo anual es de 90 días de salario, deberá pagársele al actor la diferencia restante que asciende a la cantidad de **\$19,832.82** (Diecinueve mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M. N.)¹⁵

Es procedente el pago de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de mayo del 2016, toda vez que al actor no le fue pagado y las autoridades demandadas reconocieron su adeudo; por lo que deberán pagar por este concepto, la cantidad de **\$14,104.46** (Catorce mil ciento cuatro pesos 46/100 M. N.)

Es procedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha del cese y hasta que se cumpla la sentencia, porque su condena tiene relación con la procedencia de la acción. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁵ Debiéndose, en su momento, hacer la retención del ISR que corresponda.

Mexicanos, que establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así como la tesis jurisprudencial número 2ª./J 18/2012 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta

que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”¹⁶

Por lo tanto, es procedente se le pague al actor las prestaciones denominadas vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que dejó de percibir desde el día 05 de mayo del año 2016 y hasta que se cumpla con esta sentencia.

Por concepto de vacaciones, el cálculo que se hace desde el día 05 de mayo del 2016 y hasta el día 31 de julio del 2018 (mes en que se realiza esta sentencia), asciende a la cantidad de **\$18,828.99 (Dieciocho mil ochocientos veintiocho pesos 99/100 M. N.)**, más el pago de vacaciones que se sigan generando hasta que se cumpla con esta sentencia.

Por concepto de Prima Vacacional, el cálculo que se hace desde el día 05 de mayo del 2016 y hasta el día 31 de julio del 2018 (mes en que se realiza esta sentencia), asciende a la cantidad de **\$4,707.25 (Cuatro mil setecientos siete pesos 25/100 M. N.)**, más el pago de prima vacacional que se sigan generando hasta que se cumpla con esta sentencia.

Por concepto de Aguinaldo, el cálculo que se hace desde el día 05 de mayo del 2016 y hasta el día 31 de julio del

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2000463. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.) Página: 635.

2018 (mes en que se realiza esta sentencia), asciende a la cantidad de **\$84,730.47 (Ochenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 47/100 M. N.)**, más el pago de aguinaldo que se siga generando hasta que se cumpla con esta sentencia.

En el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo debe incluirse en su cómputo el aumento salarial que haya tenido el personal del mismo cargo que el actor, es decir, **deben computarse conforme a los aumentos al salario que haya percibido el POLICÍA TERCERO JUR (jefe de la Unidad de Reacción) o su equivalente, al momento de cumplirse la sentencia.**

2.4.3. SALARIOS DEVENGADOS.

El actor pretende:

"c) El pago de los salarios devengados en que el suscrito labore efectivamente y la demandada fue omisa en cubrirme los, del periodo comprendido entre el 01 y el 05 de mayo del año 2016, a razón del salario diario que venía percibiendo y que ha quedado descrito en la presente demanda." (Sic)

Las autoridades demandadas manifestaron que es parcialmente cierto, porque como el actor abandonó su servicio, y no se presentó posteriormente, no se le pudo pagar esta prestación.

Es procedente se le pague al actor por este concepto, la cantidad de **\$2,102.99 (Dos mil ciento dos pesos 99/100 M. N.)**

2.4.4. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El actor pretende:

"e) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la Prima de Antigüedad toda vez que la misma no me

fue pagada, al haber sido ilegalmente cesado de mis labores, a razón de 12 días por año computados a partir de la fecha de inicio de dicha relación laboral y hasta el día en que materialmente se dé cumplimiento absoluto al laudo que este Tribunal emita en el presente proceso." (Sic)

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente su pago, porque el actor no era empleado de base, sino que era considerado de confianza y por ello, no tiene tal derecho. Además, de que no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Invocó la tesis aislada laboral con el rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"

Es **procedente**, con los siguientes alcances.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Al haberse cesado el actor de su servicio, independientemente de la justificación o injustificación de la

terminación de los efectos del nombramiento, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día 05 de mayo del año 2016, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.”¹⁷

(El énfasis es nuestro)

¹⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tacona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$420.60 (Cuatrocientos veinte pesos 60/100 M. N.)**

El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 05 de mayo del año 2016¹⁸, es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da **\$146.08 (Ciento cuarenta y seis pesos 20/100 M. N.)**

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de **\$420.60 (Cuatrocientos veinte pesos 60/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 05 de mayo del año 2016, es de **\$146.08 (Ciento cuarenta y seis pesos 20/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos el día del cese verbal; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$146.08 (Ciento cuarenta y seis pesos 20/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día 16 de agosto del 2013, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día 05 de mayo del 2016, fecha en la que dejó de prestar sus servicios; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con las demandadas fue el día 05 de mayo del 2016.

Por los 2 años, 8 meses, 21 días que prestó sus servicios el actor, le corresponde la cantidad de **\$4,775.42 (Cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 42/100 M.N.)** por

¹⁸ http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106028/Salarios_Minimos_por_area_geografica_1992_-_2016.pdf

concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

2.4.5. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

El actor pretende:

"f) El Reconocimiento de la antigüedad del promovente, y como consecuencia lógica la expedición de la constancia respectiva, desde la fecha que ingresé a laborar para las autoridades demandadas, hasta la conclusión del presente juicio. Mismo periodo que deberá considerarse como tiempo de trabajo efectivo reconocido en favor del suscrito." (Sic)

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente la pretensión del actor, en relación con el tiempo precisado por el actor, porque él inició a prestar sus servicios el día 16 de agosto del 2013 y no en la fecha que señala.

Como ya se determinó, las autoridades demandadas demostraron que el actor inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, **el día 16 de agosto del 2013**, toda vez que exhibieron la prueba documental pública suscrita por la licenciada [REDACTED] PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, de fecha 16 de agosto del 2013, en la que se hace el alta de trabajador [REDACTED] documental que fue dirigida al contador público [REDACTED] DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN. Esta documental hace prueba plena, ya que la parte actora no la impugnó en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que es **procedente** se expida la constancia que solicita el actor, en donde se reconozca la antigüedad en el servicio del día 16 de agosto del 2013, hasta el día 05 de mayo

del 2016, fecha en la que dejó de prestar sus servicios para las demandadas.

No es procedente que se reconozca la antigüedad del actor desde el día del cese y hasta que se concluya con este juicio, porque esta prestación está vinculada con el tiempo de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con las demandadas fue el día 05 de mayo del 2016.

2.4.6. RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE PREFERENCIA Y ESCALAFÓN.

El actor pretende:

“g) El reconocimiento del derecho de preferencia y escalafón a que el suscrito tengo derecho.” (Sic)

Las demandadas manifestaron que es improcedente, toda vez que el propio demandante abandonó su fuente de empleo, por lo que hasta el día de hoy no se ha presentado a cumplir dichas funciones y, por lo tanto, no es posible cumplir con dicha exigencia, pues para ello se requiere que el demandante se encuentre en funciones.

No es procedente el reconocimiento de derechos de preferencia y de escalafón que demanda el actor, toda vez que estas prestaciones sólo pueden hacerse efectivas dentro de la vigencia de la relación administrativa y en el presente caso, el actor ya dejó de prestar sus servicios para las demandadas.

2.4.7. IMSS, INFONAVIT Y AFORE.

El actor pretende:

“h) La Exhibición de las constancias de aportaciones de Seguridad Social a favor del suscrito, a cargo de las

instituciones competentes, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de vivienda para los trabajadores y el sistema de ahorro para el retiro, IMSS, INFONAVIT Y AFORE respectivamente, y para el caso de que los demandados hayan sido omisos en proporcionar dicho derecho de seguridad social, se reclama en este acto que se haga el pago retroactivo a favor del suscrito desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha en que fui cesado de forma injustificada. No omito mencionar que la falta de inscripción a dichas entidades constituye la probable comisión del delito de defraudación fiscal.

Toda vez que la misma no me fue pagada, al haber sido ilegalmente cesado de mis labores, prestación que se reclama desde la fecha del ilegal cese hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que se emita, incluyendo en ellas las mejoras legales y extralegales, obtenidas al salario y condiciones laborales que debió haber sido prestado por el suscrito durante el referido periodo." (Sic)

Estas pretensiones fueron aclaradas por el actor, mediante escrito registrado con el número [REDACTED] con los siguientes alcances:

"SEGUNDO.- *Por cuanto al capítulo número VI, denominado LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO, inciso h) consistente en la Exhibición de las constancias de aportaciones de Seguridad Social a favor de la suscrita, a cargo de las instituciones competentes, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de vivienda para los trabajadores y el sistema de ahorro para el retiro, IMSS, INFONAVIT Y AFORE respectivamente, y para el caso de que los demandados hayan sido omisos en proporcionar dicho derecho de seguridad social, se reclama en este acto que se haga el pago retroactivo a favor de la suscrita desde el inicio de la relación administrativa*

hasta la fecha en que fui cesada de forma injustificada. No omito mencionar que la falta de inscripción a dichas entidades constituye la probable comisión del delito de defraudación fiscal. Se manifiesta bajo protesta de decir verdad:

2.1.- No me ha sido otorgada a pesar de haberla solicitado, sin embargo, en esta demanda de legalidad se peticiona se sancione su pago, en virtud de que es un derecho humano del suscrito, el derecho a la salud como prestación social.

2.2.- No me era retenida cantidad alguna.

2.3.- No obran en mi poder constancias de esa naturaleza.

2.4.- No se ha enderezado juicio o procedimiento alguno para reclamar su pago.

2.5.- En mi perjuicio no se me brindo atención médica institucional.” (Sic)

Las autoridades demandadas manifestaron que la exhibición de constancias de aportaciones de seguridad social como son IMSS, INFONAVIT y AFORE, o el reclamo de pago retroactivo de las mismas, corresponde para los trabajadores al servicio del Estado, y como se ha referido, el propio actor fue el que abandonó su empleo y no como de forma dolosa pretende hacerlo creer, por lo que no se actualiza tal hipótesis.

En relación la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a

la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

(Énfasis añadido)

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día 21 de enero del 2014 e inició su vigencia el día 23 del mismo mes y año en cita.

El que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión del Ayuntamiento demandado.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **23 de enero del 2015**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **05 de mayo del año 2016**, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Es **procedente** la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se condena a la autoridad

demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

En relación con la pretensión denominada **INFONAVIT**, es **improcedente**, no así en lo relacionado al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), por las siguientes consideraciones.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

En ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

La actora prestó sus servicios como POLICÍA TERCERO JUR, para la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA VIAL, MANDO ÚNICO JOJUTLA, MORELOS, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI¹⁹ y 45, fracción II²⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y

¹⁹ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...
²⁰ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las

los artículos 4 fracción II²¹, 5²², 8 fracción II²³ y 27²⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas, a la exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); y en caso de que no haya dado de alta al actor, se le condena al pago de esta prestación a partir del día **01 de enero del 2015**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron hacer sus provisiones presupuestales en el presupuesto de egresos del año 2015; y hasta el día **05 de mayo del año 2016**, fecha en que el actor se separó de sus funciones. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el

casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

²¹ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

²² Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²³ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

²⁴ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

2.4.8. HORAS EXTRAS.

El actor señaló en el apartado de HECHOS, en el inciso e), de su escrito inicial de demanda que:

"e) Jornada de trabajo: Teniendo una jornada 12 horas diarias, de lunes a lunes iniciando a las 08:00 horas y concluía a las 08:00 horas del día siguiente, el suscrito laboraba tiempo adicional, por motivo de las órdenes y requerimientos que me daban las autoridades demandadas de conformidad a las acciones de policía raso implementadas y por lo cual mi jornada terminaba a las 10:00 horas, del día por lo que se advierte el suscrito laboré una jornada extraordinaria de 8 horas extraordinarias a la semana, durante toda la relación, cuyo pago es procedente y en el presente libelo se reclama el mismo." (Sic)

Esta pretensión fue aclarada por el actor, mediante escrito registrado con el número 1337, con los siguientes alcances:

"TERCERO: *Respecto de lo manifestado en el capítulo VII de HECHOS, inciso e) se precisa;*

3.1.- SÍ PERCIBÍA DICHA PRESTACIÓN *durante el tiempo que duró la relación administrativa.*

3.2.- *El tiempo extraordinario que se reclama a las demandadas lo es de 10 horas semanales correspondientes a 2 horas diarias de lunes a viernes, lo que arroja un total de 10 horas a la semana. La periodicidad de pago era quincenalmente previo computo de las horas extraordinarias laboradas, aclarando y precisando que se computaban 4 horas extraordinarias como un día más de salario que me era pagado en la quincena respectiva, pues me eran*

pagadas con un 100% más, es decir que por una quincena en la que laboraba 20 horas extraordinarias se me pagaba el equivalente a 4 días de salario diario, considerando que 4 horas extras importan un día de salario ordinario-

3.3.- En razón de que mi jornada se precisa y aclara era de 24 por 24 horas, Se reclaman las horas extraordinarias en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2015 y hasta el día en que materialmente se dé cumplimiento al laudo que en su oportunidad se dicte. A razón de 2 horas diarias por los que labore.

Señalando que los días en que se reclaman contados a partir del primero de enero del 2015 y hasta el día del ilegal cese, son los siguientes:

<i>Año 2015</i>	<i>= 365 días</i>
<i>Año 2016 hasta el día 05 de mayo del 2016</i>	<i>= 96 días</i>
<i>TOTAL</i>	<i>= 461 Días</i>

De los cuales se labore el 50% en razón de la jornada de 24 por 24 horas, arroja un total de días reclamados de 230 días que en este acto se precisa y aclara. Sin dejar de precisar que se demanda su pago desde el día 01 de enero del 2015 hasta el día en que materialmente se dé cumplimiento al laudo que se emita:

3.4.- Tuve conocimiento de la omisión de pago el día 01 de enero del año 2015 y sucesivamente a mediada que transcurría el tiempo, toda vez que son obligaciones a cargo de las demandas, de tracto sucesivo.

3.5.- Las autoridades que me realizaban este pago lo eran las tres autoridades que he señalado como demandadas, Presidente Municipal y por el Director de Seguridad Pública, Policía vial. Mando único Jojutla, así como por el La Directora Jurídica del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

3.6.- El pago de tales prestaciones se demanda a las autoridades Presidente Municipal y por el Director de Seguridad Pública, Policía vial. Mando único Jojutla, así como por el La Directora Jurídica del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

3.7.- *No se ha enderezado juicio o procedimiento alguno para reclamar su pago, diverso al presente proceso.*

3.8.- *Los recibos de pago con que cuento ya obran en poder de este Tribunal habiendo sido ofrecidos anexo al escrito inicial de demanda.” (Sic)*

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente esta prestación, porque el actor tenía la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se le asignaran, como lo dispone la tesis jurisprudencial con el rubro: “PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.”

Atendiendo a que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es **de naturaleza administrativa** y no laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos, tienen una relación administrativa, con el Gobierno del Estado de Morelos o del Municipio respectivo, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se deriva de la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por contradicción de tesis, ya transcrita, con el rubro:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.²⁵

De lo anterior se establece, que la relación que guardaba el actor con las demandadas en **administrativa** y no laboral; por lo cual se rige por la Ley y reglamentos administrativos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.

Dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, que éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS

²⁵ No. Registro: 188,428, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33. Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.²⁶

Por lo que es improcedente el pago de tiempo extraordinario que demanda el actor.

2.4.9. PAGO DEL DÍA 31.

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.P.A. J/4, Página: 639.

El actor señaló, en el escrito registrado con el número 1337, a través del cual desahogó la prevención que se le hizo de la demanda, que:

“En este acto se precisa, aclara y complementa que se demanda el pago de los días 31 de cada mes desde el mes de octubre, del año 2015 y hasta que materialmente se dé cumplimiento al laudo que se emita, aclarando que tal prestación me era pagada por todas y cada una de las demandadas, por un monto de un día de salario cuando el mes tenía 31 días, en la relación administrativa se encontraba prevista a mi favor, siendo el periodo que se reclama a partir del mes de enero del 2015, sin que a la fecha se haya enderezado juicio o procedimiento diverso al presente para reclamar su pago.” (Sic)

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente su pago, pues el pago era de forma quincenal; es decir, los días 15 y/o 30 o 31 de cada mes según corresponda, e hicieron suyas la prueba documental ofrecida por el actor, que consiste en los recibos de pago de salario o talones de pago, en los cuales se comprende que el pago quincenal percibido por el demandante le fue cubierto de forma quincenal, es decir, los días 15 y/o 30 o 31 de cada mes, según correspondiera; desprendiéndose de ellos que algunos cubrían los días 31 del mes correspondiente, por lo cual su reclamo es improcedente e inoperante.

No es procedente el pago de esta prestación.

El acto demanda el pago de esta prestación desde el mes de enero del año 2015 y señala que le era pagada por todas y cada una de las demandadas, y que el monto era de un día de salario cuando el mes tenía 31 días; es decir, afirma que le fue pagada esta prestación antes del año 2015.

Como es una prestación extra legal, la carga de la prueba recae en el actor.

De los recibos de pago de nómina que exhibió el actor, se encuentran algunos de los años 2014 y 2013²⁷; los cuales se analizan para saber si lo que manifiesta el actor es cierto, en el sentido de que cuando el mes tenía 31 días, le era pagado un día más de salario.

El recibo con número de folio 45, es de la quincena del 16 al 31 de marzo del 2014, del que no se desprende que se le haya pagado al actor un día más de salario.

El recibo con número de folio 49, es de la quincena del 16 al 31 de enero del 2014, del que no se desprende que se le haya pagado al actor un día más de salario.

El recibo con número de folio 50, es de la quincena del 16 al 31 de diciembre del 2014, del que no se desprende que se le haya pagado al actor un día más de salario.

El recibo con número de folio 53, es de la quincena del 16 al 31 de agosto del 2014, del que no se desprende que se le haya pagado al actor un día más de salario.

El recibo con número de folio 56, es de la quincena del 16 al 31 de octubre del 2014, del que no se desprende que se le haya pagado al actor un día más de salario.

El recibo con número de folio 60, es de la quincena del 16 al 31 de julio del 2014, del que no se desprende que se le haya pagado al actor un día más de salario.

El recibo con número de folio 67, es de la quincena del 16 al 31 de diciembre del 2013, del que no se desprende que se le haya pagado al actor un día más de salario.

²⁷ Que se encuentran en el sobre de color amarillo.

El recibo con número de folio 71, es de la quincena del 16 al 31 de octubre del 2013, del que no se desprende que se le haya pagado al actor un día más de salario.

Al no haber demostrado el pago de la prestación extraordinaria que demanda, resulta improcedente su condena.

2.4.10. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia número 2a./J. 117/2016 (10a.), con el siguiente rubro y texto:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo*



en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."²⁸

Por disposición del artículo 217²⁹ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; por lo tanto, en acatamiento a la jurisprudencia número 2a./J. 117/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad demandada, como parte de la reparación integral, deben ordenar la anotación en el expediente personal del servidor público [REDACTED] así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que fue separado o destituido de manera injustificada. Lo anterior, con fundamento

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) Página: 897. Contradicción de tesis: 35/2016. Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

²⁹ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Los resultados obtenidos, de las prestaciones que han sido declaradas procedentes, se hacen salvo error u omisión involuntarios.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas a su cumplimiento, que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."*³⁰**

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Se declara la ilegalidad del acto impugnado y por consecuencia su nulidad lisa y llana.

3.2. Se condena a las autoridades demandadas y aun las que no tengan ese carácter, al pago de las pretensiones que

³⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

han sido declaradas procedentes, en los términos señalados en esta sentencia.

3.3. Remítase copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, para que sea agregada al expediente de amparo directo administrativo número 367/2018.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción³¹; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}S/142/2016, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otras; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de julio del año dos mil dieciocho. CONSTE.

[REDACTED]